



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2011. FORMA 6-54
ACTOR: MUNICIPIO DE JACONA, ESTADO DE MICHOACÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio DPO/0608/2013 del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **055253**; y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil trece; en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el veinte de mayo de dos mil trece; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIII, agosto de dos mil trece, tomo 1, página ciento uno y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el oficio del Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que desahoga el requerimiento formulado en proveído de cuatro de septiembre de dos mil trece; y con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiuno de febrero de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se desestima la presente controversia constitucional por lo que se refiere al párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del párrafo

segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. --- **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán”.

Segundo. Los efectos de la sentencia, son las siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos de la declaratoria de invalidez. Los efectos de este fallo se determinarán conforme a lo establecido en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, que disponen que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar con precisión los alcances y efectos de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y que surtirán sus efectos “a partir de la fecha que determine la Suprema Corte” ya que estas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal. --- De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la **invalidez** del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en lo que hace a su segundo párrafo, que corresponde a la porción normativa vinculada con la prohibición para la venta, permuta, donación, cesión, comodato o cualquier acto de enajenación de ciertos bienes inmuebles municipales, para quedar como sigue: --- **Artículo 136.** La compra, venta, donación, cesión o gravamen de bienes inmuebles municipales, requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. --- Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá incorporarlas como áreas de uso común de dominio público. --- Los proyectos de construcción de obras de equipamiento urbano que se pretendan realizar en áreas de donaciones estatales o municipales, deberán contar con la aprobación mayoritaria de los vecinos del desarrollo que generó el área de donación.” --- Asimismo, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, la declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán que figuraron como demandados [...]”.

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **78/2011**, invalidó el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, con efectos a partir de la notificación de la sentencia a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, por lo que ha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, el cual quedó legalmente notificado el diecisiete de mayo de dos mil trece, mediante oficios 1929/2013 y 1930/2013, entregados en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con las constancias de notificación que obran a fojas trescientos dieciséis y trescientos diecisiete de autos; además, la sentencia se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACU
A

Esta hoja es parte final del auto dictado el veintiséis de septiembre de dos mil trece, por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **78/2011**, promovida por el Municipio de Jacona, Estado de Michoacán. Conste.
CASA/SVR